

del dos mil; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución, veinte años aproximadamente, por lo cual es indudable que **el hoy responsable** conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia sus sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.** Dentro del expediente que se actúa, se advierte que el elemento policial no es reincidente en este tipo de conductas.

**VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”,** aunque no existe de forma directa un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de la ley, al cometer la conducta, actúo contra la seguridad pública de la sociedad en general, considerándose de aspecto incuantificables, por tal razón, este Consejo no puede ser omiso en sancionar tales actos.

Bajo esta tesis, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **SABINO NAVA CARMONA**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por los artículos 132 fracción III, 111 inciso b) fracción I de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero respectivamente, y que establece una sanción administrativa de **AMONESTACIÓN**.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y se:

## RESUELVE.

**PRIMERO.** Este Consejo determina que el **POLICÍA ESTATAL SABINO NAVA CARMONA**, es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en la fracción III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se le impone al **Policía Estatal SABINO NAVA CARMONA**, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con anotación a su expediente personal; para el efecto de que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar conductas que desacrediten su persona y la imagen de la Institución dentro o fuera de servicio; sanción que será ejecutada una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**TERCERO.** Gíresele copia certificada de la presente resolución, a la Licenciada Olivia Pineda Pineda, Directora General de Desarrollo Humano, para efectos de que la misma, sea agregada en el expediente personal del Policía Estatal sancionado.

**CUARTO.** En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Se hace saber al **POLICÍA ESTATAL SABINO NAVA CARMONA**, y a la **UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS**, que la presente